

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, uno (01) de septiembre de 2023. Le informo al señor Juez que de manera oportuna se ofreció contestación por parte de apoderado judicial, sin embargo, no se acompañó del poder conferido por el demandado, mismo que se adosó de manera novedosa, consignando una fecha posterior al vencimiento de la fecha de vencimiento del traslado de la demanda.

A despacho para su conocimiento y fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

TFN- 408
2023-00088-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, uno (01) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

En vista de que el poder aportado de manera novedosa es insuficiente para efectos de temporalidad por haberse conferido en una fecha posterior al vencimiento del término de traslado, Téngase por no contestada la demanda.

De todas maneras y al ser aportado el referido documento, mismo que observa los requisitos contenidos en el Código General del Proceso, se concederá personería jurídica para actuar al Dr. JOSE ERMINSON GIRALDO LOPEZ, para actuar como apoderado judicial del aquí demandado, en los términos del mandato conferido¹.

Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, por tal razón procede el despacho a revisar los hechos a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos, adicionalmente a tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Hecho primero, se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Única de Riosucio, Caldas, indicativo serial N. 04780514.

¹ Folio 19

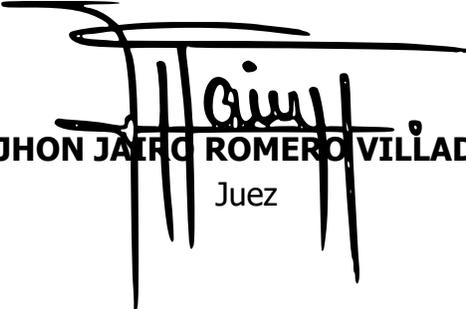
Los demás hechos susceptible de confesión, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada. Ante tal circunstancia y en vista de que no había pruebas que practicar por parte del extremo pasivo, al no haber contestado la demanda y las del activo quedar subsumidas en la presunción de certeza al omitirse el pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones de la demanda en los términos del artículo 96 y 97 del CGP, y aún más tratándose de una causal frente al petitum de carácter objetiva como la causal 8º del artículo 154 del C. Civil, sobre la que recae el pedido de la deponencia de los testimoniantes requeridos por el promotor, el despacho con apoyo en lo reglado en el artículo 278 de la citada obra, se abstendrá de continuar con el rito dispuesto para esta clase de pretensiones, ordenando proferir sentencia anticipadamente y de manera escritural.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

- 1º. Téngase por no contestada la demanda.
- 2º. Téngase como prueba el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Única de Riosucio, Caldas, indicativo serial N. 04780514.
- 3º. Téngase probado el hecho primero de la demanda, con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Única de Riosucio, Caldas, indicativo serial N. 04780514 y los demás por confesión de la parte demandada.
- 4.- Ejecutoriado este auto, Dictar sentencia de plano. -

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 146 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
